

SENTENCIA Nro. 160 /16

Expte. Nº 2200/271-A-2014 y Agdos.

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los doce días del mes de Febrero de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar los expedientes 2200/271/A/2014, 2202/271/A/2014, 2203/271/A/2014, 2204/271/A/2014, 2205/271/A/2014, 2206/271/A/2014, 2226/271/A/2014, 2231/271/A/2014, 2232/271/A/2014, 2233/271/A/2014, 2234/271/A/2014, 2249/271/A/2014, 2250/271/A/2014, 2256/271/A/2014 Y 2258/271/A/2014 y;

CONSIDERANDO


Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 13 de Noviembre de 2015, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas.


Que encontrándose en estado de resolver los citados expedientes, se advierte que presentan las siguientes características a saber: se trata del mismo sujeto pasivo, TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L., CUIT Nº 30-70889773-2, de la misma causa jurídica – supuesta infracción al art. 292 de la Ley 5121 (Código Tributario Provincial)- y de un mismo objeto, Recurso de apelación interpuesto por el contribuyente en contra de Resoluciones por aplicación de sanción de multas por parte de la Dirección General de Rentas de Tucumán, y actuados separadamente.

Que ello amerita analizar en forma previa al abordaje de su resolución –en virtud de los principios de celeridad, economía y practicidad en el tratamiento de las cuestiones a resolver- la necesidad de considerar la acumulación de los citados expedientes para su mejor tramitación en este Tribunal y eventuales efectos posteriores, que en nada perjudica a terceros, ni se altera el principio de contradicción, resultando también necesario observar el principio sancionatorio non bis in ídem.

Que dicha facultad surge de la aplicación, integración e interpretación analógica de las normas previstas por los arts. 5 y 6 de la


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 2200/271-A-2014 y Agdos.

Ley 5121; art. 3 inc. 4 Ley 4537, y art. 174 inc. 3 y conc. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en tanto, en los expedientes indicados en el encabezamiento concurren circunstancias en que se instruyen por separado, contra una misma persona y eventualmente ante un mismo magistrado (Dirección General de Rentas y eventualmente ante una probable ejecución judicial de sanciones pecuniarias impagas, ante un mismo juez), dos o más acciones – o constatación administrativas en este caso- que se hayan podido acumular por obedecer a una misma causa jurídica.

Que además se reúnen los siguientes elementos a saber: se tramitan recursos de apelación interpuestos por el mismo contribuyente, existe homogeneidad en el proceso, se tramitan por ante un mismo tribunal e instancia.


Que por tal motivo corresponde acumular los expedientes, al más antiguo, es decir al Expte N° 2200/271/A/2014.


Que en tal sentido resulta oportuno disponer la acumulación de los exptes 2202/271/A/2014, 2203/271/A/2014, 2204/271/A/2014, 2205/271/A/2014, 2206/271/A/2014, 2226/271/A/2014, 2231/271/A/2014, 2232/271/A/2014, 2233/271/A/2014, 2234/271/A/2014, 2249/271/A/2014, 2250/271/A/2014, 2256/271/A/2014 Y 2258/271/A/2014 al expte N° 2200/271/A/2014 a los fines de resolver en conjunto los recursos de apelación interpuestos por el contribuyente.

Que por otro lado, conforme lo dispuesto por los artículos N° 12° y 151° C.T.P. y artículo 10°, puntos 1, 4 y 8 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, el contribuyente presentó Recurso de Apelación y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Que las cuestiones a resolver no se circunscriben a hechos contradichos. Tampoco a la constatación o verificación de ellos. Está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P. y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal.


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 2200/271-A-2014 y Agdos.

Que atento a lo expuesto, la presente causa queda en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

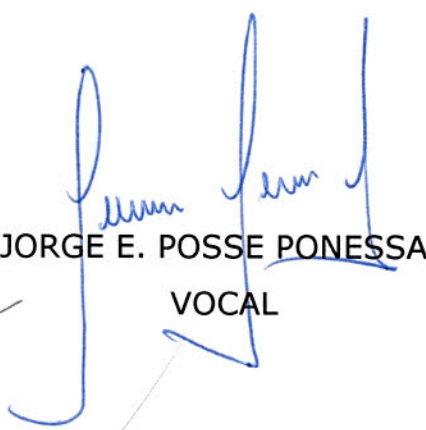
RESUELVE:

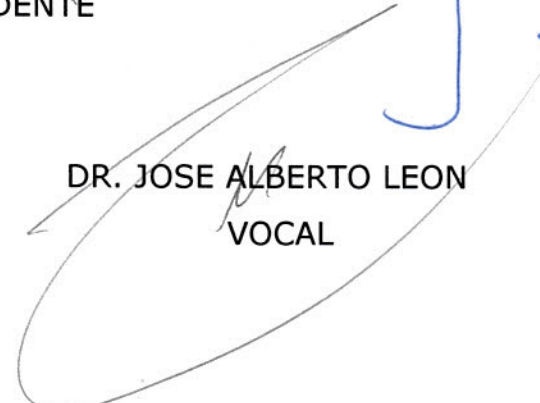
1. TENER por radicadas las presentes actuaciones en el Tribunal Fiscal de Apelación, quien entenderá en el estudio y consideración de ellas.-
2. ACUMULAR los expedientes números: 2202/271/A/2014, 2203/271/A/2014, 2204/271/A/2014, 2205/271/A/2014, 2206/271/A/2014, 2226/271/A/2014, 2231/271/A/2014, 2232/271/A/2014, 2233/271/A/2014, 2234/271/A/2014, 2249/271/A/2014, 2250/271/A/2014, 2256/271/A/2014 Y 2258/271/A/2014 al expte N° 2200/271/A/2014 a los fines de resolver conjuntamente los recursos de apelación presentados.
3. DECLARAR la cuestión de puro derecho.-
4. AUTOS PARA SENTENCIA.-
5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

A.P.M.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL